



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500620140078601
Demandante	JAIRO ENRIQUE ARZAYUS SERNA
Demandada	<ul style="list-style-type: none"> • BANCO DE BOGOTÁ • COLABORAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN • COLABORAMOS BPO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN • GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. • MEGALÍNEA S.A. • ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- • SALUD TOTAL E.P.S.
Asunto	CONTRATO REALIDAD. INTERMEDIACIÓN LABORAL. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Previo a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, necesario resulta abordar la solicitud que al sustentar la alzada incorporó el extremo activo en torno al decreto de pruebas testimoniales en segunda instancia.

Fuerza al Despacho **NEGAR** el pedimento en la medida que no se cumplen los requisitos para ello exigidos por el inciso segundo del Artículo 83 del C. P. del T. y la S. S. como quiera que si bien los testimonios reclamados fueron pruebas pedidas y decretadas

en primera instancia, lo cierto es que para que resulten procedentes en alzada es necesario acreditar también que la falta de su práctica lo fue sin culpa de la parte interesada, requisito último este que no aparece cumplido en lo que respecta a las declaraciones de **PAOLA FIGUEROA** y **CARMEN ELENA VALENCIA MONTES**, pues por un lado la apoderada no demostró haber cumplido frente a estas la carga que le asiste de procurar su comparecencia (Art. 217 C. G. del P. en c.c. Art. 145 C. P. del T. y la S. S.) y por otro lado, pese a que sí lo mencionó, se despojó de la obligación que a ella concierne de respaldar sus afirmaciones respecto de las causas justificativas de su ausencia en la audiencia, si lo pretendido era activar los efectos de la inasistencia, claro como resulta que conforme al Artículo 167 del Código General del Proceso aplicable a esta causa por la remisión analógica contenida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, concierne a la parte demostrar los supuestos de hecho de la norma cuyos efectos jurídicos persigue.

Se concluye entonces que, si la práctica de las pruebas testimoniales de las señoras **PAOLA FIGUEROA** y **CARMEN ELENA VALENCIA MONTES** no pudo realizarse, no fue sin que mediara culpa de la parte interesada, circunstancia que torna improcedente acceder a la práctica que ahora se depreca.

Un tanto similar, que no idéntico, ocurre en lo que tiene que ver con las declaraciones de los concurrentes **RAÚL LARRAHONDO** y **LIGIA MARÍA SOTO SOTO**.

Respecto de los mencionados declarantes, evidente resulta que la parte demandante cumplió con la carga de procurar su comparecencia; no obstante, si el formulario no se absolvió en la

integralidad que parece extrañar la apoderada demandante, lo fue por su propia decisión, pues esta resolvió no formular preguntas adicionales luego de que la juez de instancia rechazara los interrogantes propuestos en torno al relación laboral, siendo esta una facultad y deber que le asiste a la *cognoscente* y directora del proceso, cuando quiera que advierta que la pregunta es inconducente, como en efecto atinó en este caso, pues a nada lleva interrogar a un tercero que no participó en la relación laboral, sobre aspectos propios del mencionado vínculo.

En esa medida, si bien la juez rechazó el interrogante que frente a los aspectos de una relación laboral en la que no participaron se les formuló a los señores **LARRAHONDO** y **SOTO SOTO**, no por ello se obstaculizó la posibilidad de que aquella continuara su interrogatorio en cuanto a las demás circunstancias que considerara útiles a su causa, dando ella misma por finalizada la práctica, lo que lleva a concluir que la prueba **sí** se practicó y que esta finalizó cuando a dicha decisión llegó la parte interesada.

Por esa vía argumentativa se llega a concluir entonces que tampoco se reúnen frente a tales declaraciones los requisitos exigidos por el ya citado Artículo 83 del C. P. del T. y la S. S., pues para ello resulta necesario que se trate de pruebas que “**se hubieren dejado de practicar**” lo que como ya se expuso, aquí no ocurrió.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- NEGAR la **PRÁCTICA** que de las **PRUEBAS TESTIMONIALES** en segunda instancia solicitada por la parte demandante.

Segundo.- NOTIFICAR la presente Providencia, por estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being prominent.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

RAD.76001310500620140078601